

Recurso 195/2013**Resolución 65/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de marzo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VACUETTE ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 23 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío en Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, la agrupación 9 (lotes 144 y 145) y el lote 82 del contrato denominado “Suministro de material genérico de punción: agujas, cánulas y catéteres” (Expte. 122/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 18 de abril de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 93 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 6.849.572,63 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que resultó admitida a la licitación.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 4 de julio de 2013, se procedió a la lectura del resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y a la apertura de los sobres núm. 3 y 4 relativos a la oferta económica y a la documentación técnica para su valoración con arreglo a criterios de adjudicación de carácter automático.

CUARTO. Tras la aprobación del informe técnico – económico y la valoración final de las ofertas, en la sesión de la mesa de contratación de 18 de julio de 2013 se acordó elevar propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, que dictó resolución de adjudicación el 23 de agosto de 2013. En la citada resolución se adjudicó la agrupación 9 del contrato (lotes 144 y 145) a BECTON DICKINSON, S.A. y el lote 82 a FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A.

La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 2 de septiembre de 2013 y remitida por fax a la empresa VACUETTE ESPAÑA, S.A. el 5 de septiembre.



QUINTO. El 23 de septiembre de 2013, VACUETTE ESPAÑA, S.A. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación.

Mediante escrito con entrada en el Registro del Tribunal el 18 de octubre de 2013, el órgano de contratación dio traslado del recurso presentado y adjuntó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de octubre de 2013, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo las entidades BECTON DICKINSON, S.A. y FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A.

SEPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de



Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. En su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, el recurrente ostentaría legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. No obstante, habrá que estarse definitivamente a lo que resulte del examen del expediente de contratación, en los términos que se precisarán más adelante.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 2 de septiembre de 2013 y remitida por fax a la empresa VACUETTE ESPAÑA, S.A. el 5 de septiembre. Por tanto, habiéndose presentado



el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 23 de septiembre de 2013, el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del mismo respecto a la adjudicación de la agrupación 9 (lotes 144 y 145) y lote 82 del contrato.

- En el recurso se alega que la oferta de la entidad VACUETTE ESPAÑA, S.A. obtuvo 1 punto en la valoración del criterio <<características técnicas y funcionalidades >> de la agrupación 9 y lote 82, cuando debió haber obtenido como mínimo la misma puntuación que el producto mejor valorado (20 puntos). Funda tal alegación en que la valoración técnica de su oferta ha sido inadecuada, pues se han evaluado de modo dispar su oferta y la de otros licitadores cuando las mismas tenían idénticas características técnicas.

- Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se alega que la Comisión Técnica, en la valoración directa de las muestras presentadas y en base a su juicio técnico, considera que el producto presentado por la adjudicataria presenta cualidades distintivas frente al de la recurrente, lo que determina que aquél se valore con 20 puntos y éste con 1 punto.

Asimismo, indica que, aún cuando la oferta de la recurrente hubiese obtenido en el criterio examinado 20 puntos, tampoco hubiera resultado adjudicataria de la agrupación 9 ni del lote 82, por lo que no ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

- Finalmente, han realizado alegaciones durante la tramitación del procedimiento de recurso las empresas adjudicatarias de la agrupación 9 y lote



82, respectivamente, que se basan fundamentalmente en la discrecionalidad técnica del órgano evaluador.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el análisis de los motivos del recurso, debiendo partir de las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre los criterios de adjudicación del contrato.

El Anexo B del PCAP prevé los siguientes criterios de adjudicación (100 puntos):

- Características técnicas y funcionalidades: criterio cuantificable mediante un juicio de valor con una ponderación de hasta 20 puntos.
- Oferta económica: criterio evaluable de modo automático y ponderado con hasta 50 puntos.
- Grado de eficiencia: criterio evaluable de modo automático y ponderado con hasta 20 puntos.
- Bonificaciones: criterio evaluable de modo automático y ponderado con hasta 10 puntos.

Asimismo, en el documento de clasificación de ofertas obrante en el expediente de contratación se reflejan las siguientes puntuaciones para las ofertas de la adjudicataria y la recurrente en la agrupación 9 (lotes 144 y 145):

Agrupación 9:

Adjudicataria (BECTON DICKINSON, S.A.):

- Características técnicas y funcionalidades: 20 p.
- Oferta económica: 45,73 p.
- Grado de eficiencia: 20 p.
- Bonificaciones: 10 p.

El total de puntos recibidos en los criterios es **95,73**.



Recurrente (VACUETTE ESPAÑA, S.A.)

- Características técnicas y funcionalidades: 1 p.
- Oferta económica: 49,34 p.
- Grado de eficiencia: 1,08 p
- Bonificaciones: 0 p.

El total de puntos recibidos en los criterios es **51,42 p.** _

Procede indicar que, con posterioridad a la remisión del expediente de contratación y del informe sobre el recurso, el órgano de contratación puso de manifiesto al Tribunal que había padecido un error en el informe inicial y que la puntuación de la oferta de la recurrente en el criterio <<bonificaciones>> era 1,99 puntos.

En cualquier caso, aunque se estimara la pretensión de la recurrente otorgando a su oferta 20 puntos en lugar de 1 punto en el criterio <<característica técnicas y funcionalidades>> y se asignara a la misma 1,99 puntos en el criterio <<bonificaciones>> como indica el órgano de contratación, la puntuación total resultante seguiría siendo inferior a la de la oferta adjudicataria, lo que determina que, pese a ello, no hubiera resultado adjudicataria de la agrupación 9.

Ante tal evidencia, procede examinar si la entidad recurrente ostenta interés legítimo en la interposición del recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de



interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que << En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>

Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque prosperase la pretensión deducida en el recurso consistente en otorgar a la oferta de la recurrente 20 puntos en lugar de 1 punto en el criterio <<características técnicas y funcionalidades>>, tampoco dicha oferta habría superado la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria, por lo que una eventual estimación del recurso nunca determinaría que la recurrente resultara finalmente adjudicataria de la agrupación 9.



En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene VACUETTE ESPAÑA, S.A. con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que no justifica la existencia de un interés legítimo conforme a la doctrina analizada y debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP.

SÉPTIMO. Las consideraciones realizadas en el anterior fundamento respecto a la agrupación 9 del contrato son igualmente aplicables al lote 82.

En este sentido, conforme al documento denominado <<clasificación de las ofertas>> que obra en el expediente de contratación resultan las siguientes puntuaciones en el lote 82 del contrato:

Adjudicataria (FRANCISCO SORIA MELGUIZO, S.A.):

- Características técnicas y funcionalidades: 20 p.
- Oferta económica: 50 p.
- Grado de eficiencia: 20 p.
- Bonificaciones: 10 p.

El total de puntos recibidos en los criterios es **100 p.**

Recurrente (VACUETTE ESPAÑA, S.A.)

- Características técnicas y funcionalidades: 1 p.
- Oferta económica: 47,54.
- Grado de eficiencia: 0,95 p
- Bonificaciones: 0 p.

El total de puntos recibidos en los criterios es **49,49 p.** _

Asimismo, como en el caso de la agrupación 9, aunque se estimara la pretensión de la recurrente otorgando a su oferta 20 puntos en lugar de 1 punto en el



criterio <<característica técnicas y funcionalidades>>, la puntuación total resultante seguiría siendo inferior a la de la oferta adjudicataria, lo que determina que tampoco hubiera resultado adjudicataria del lote 82.

Por tanto, conforme a lo expuesto en el anterior fundamento, VACUETTE ESPAÑA, S.A. carece de interés legítimo para recurrir, pues nunca podría obtener el beneficio inmediato perseguido con el recurso que no puede ser otro que el de resultar adjudicataria del lote en cuestión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VACUETTE ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 23 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío en Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, la agrupación 9 (lotes 144 y 145) y el lote 82 del contrato denominado “Suministro de material genérico de punción: agujas, cánulas y catéteres” (Expte. 122/2013), al no ostentar aquélla un interés legítimo y carecer de legitimación activa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

